TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES

Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, ha arribado a esta Corporación el proceso verbal de Nulidad Absoluta promovido por WILLIAM ANDRÉS MELGAREJO SÁNCHEZ contra MARÍA CONSUELO CÁRDENAS HERRERA, LUIS CARLOS MELGAREJO CÁRDENAS, GLORIA PATRICIA MELGAREJO CÁRDENAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación[1] interpuesto por las partes activa y pasiva frente a la sentencia dictada en audiencia el 11 de agosto de 2020[2].

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo del asunto de la referencia, se avizora que la decisión de primer grado fue emitida excediendo el término contemplado en el articulo 121 del Código General del Proceso[3]; sin embargo, como la anomalía no fue invocada por los interesados, se entiende saneada la actuación[4].

De otra parte, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 ibidem; se advierte igualmente que los recurrentes presentaron los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ídem[5]; en consecuencia, SE ADMITE el recurso en el efecto SUSPENSIVO.

No obstante, se dispondrá REQUERIR al Juzgado de primer nivel para que remita algunas piezas procesales ilegibles o faltantes en el expediente, necesarias para desatar la alzada; son ellas: el oficio No. 1761 del 17 de abril de 2018 obrante a folio 198 del expediente digital, los contratos de arrendamiento de bodega comercial ubicada en la “Cra 2da cerámica DECORCENTRO – LA DORADA LTDA.” suscrito el “1 de abril de 2016” y el del local comercial “HOTEL LA MANSION(sic)”. Para dichos efectos, se le concede el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que libre la secretaria.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[6],

---

[1] Expediente digital, Carpeta “1.0. CUADERNO PRINCIPAL – 20170040900 -”, audio 4 minuto: 1:22:45, 1:26:12 y 1:58:14.
[2] Expediente digital, Carpeta “1.0. CUADERNO PRINCIPAL – 20170040900 -”, audio 4 minuto: 1:19:03.
[3] Se prorrogó la instancia el día 14 de agosto de 2018, Expediente digital, Carpeta “1.0. cuaderno principal folios 1 a 707” folio 530 y ss del expediente.
[4] Sentencia C-443/19 “…*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP*…”.
[5] Expediente digital, Carpeta “1.0. CUADERNO PRINCIPAL – 20170040900 -”, audio 4 minuto 1:24:09, 1:53:03, 1:58:14 y memoriales, Escrito reparos parte demandante y Escritos reparos parte demandada, expediente digital.
[6] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral[7] al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

Apoderado parte demandante: Dr. Pedro Julio Aldana Alfonso. Correo: pedroaldana@hotmail.com
Apoderado parte demandada: Dr. Juan Carlos Álvarez Henao. Correo: juancarlosalvarezhenao@gmail.com
Curadora ad litem herederos indeterminados del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno: Dra. María Amilbia Villa Toro. Correo: amilbiavilla4@gmail.com, abogada@amilbiavilla.com

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que *"se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados o el curador deberán enviar la solicitud[8], en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

[7] 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

[8] Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4ba8c3179b587e1409abcf73935c8dbda7234406e9a81eebb951dcf4c1a9a0d
Documento generado en 22/09/2020 11:00:50 a.m.